

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 13215/2020/4/CA1

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: BULACIO,
CARLOS ADRIAN s/LEGAJO DE
APELACION”

-RESOLUCION-

J.F. Rio Grande

//modoro Rivadavia, 01 de febrero de 2023.-

VISTA:

La constitución del Tribunal con el fin de dar a conocer en la causa nro. FCR 13215/2020/4/CA caratulada “*Legajo de Apelación en Autos Bulacio Carlos Adrián s/ inf. ley 23.737*”, en trámite ante el Juzgado Federal de Rio Grande el veredicto y los fundamentos de la audiencia celebrada según constancias de fs. 25.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 03/02/2022 la Defensoría Oficial, en representación de Carlos Adrián Bulacio, instó el sobreseimiento de su asistido y solicitó la restitución de los efectos que le fueron secuestrados el 24/11/2020 conformes los hechos que se describen en el acta de inicio.

A fs. 4/7vta. la Dra. Mariela Borruto, Juez Federal de Rio Grande, dictó el sobreseimiento Bulacio y, en lo que aquí interesa ordenó la donación de los elementos detallados en la resolución, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Encontrándose firme tal decisión, el 10/02/2022 el Dr. Guillermo M. Garone –Defensor Público Oficial de Bulacio- solicitó, nuevamente y sin éxito, la restitución de los efectos con fundamento en que la resolución que ordenara el sobreseimiento y la donación de los elementos secuestrados a Bulacio adquirió el carácter de cosa juzgada, conforme lo proveído a fs. 10.

En efecto, presentó recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sostuvo, al respecto, que aguardó deliberadamente a fin de que el resolutorio por el cual se decretó el sobreseimiento de Bulacio y la donación de los elementos adquiriera firmeza, pues solo así se tornarían conducentes los fundamentos allí expuestos.

Expresó que la ausencia de examen de la solicitud de devolución implica una arbitraria violación al derecho de la propiedad reconocido en nuestra Constitución Nacional.

Hizo reserva casatoria y del caso federal.

Rechazado tal recurso –fs. 13-, se presentó en queja por ante este Tribunal, haciéndose lugar a la apelación impetrada.

II.- Elevado el legajo de apelación y celebrada la audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N., comparecieron los Dres. Alberto J. Martínez –Defensor Público Oficial de Carlos Adrián Bulacio- y Norberto J. Bellver -Fiscal General Interino-, asumiendo las posiciones reflejadas en la grabación del audio registrado ese día, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- A fin de resolver la cuestión venida a revisión, haremos una breve reseña de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 13215/2020/4/CA1

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: BULACIO,
CARLOS ADRIAN s/LEGAJO DE
APELACION”

-RESOLUCION-

J.F. Rio Grande

Conforme surge del Sistema Integral de Expedientes Judiciales – Lex100-, la causa tuvo su inicio el 24/11/2020 en circunstancia en que agentes policiales de la Comisaria 5ta de Rio Grande, observaron que del domicilio Vuelvepedras nro. 224 egresaban dos masculinos por la ventana. Posteriormente al hacerse presente el propietario, Carlos Adrián Bulacio, manifestó a los preventores que, a simple vista, le faltaba su consola de juegos.

En ese instante, los agentes divisaron a través de la ventana cuatro plantas de similares características a las de cannabis sativa.

Convocada la División Policía Científica, ingresaron a la morada del encartado, hallando un total de 14 macetas con plantas de Cannabis y elementos propios para su cultivo.

Iniciadas las actuaciones, el Agente Fiscal, formuló requerimiento de instrucción.

Del informe pericial glosado en fojas digitales, se concluyó que las catorce macetas con plantas de cannabis sativa, arrojaron un peso de 96 gramos y los restos de sustancia estupefaciente 26 gramos, arrojando un peso total de 122 gramos.

El a quo sostuvo que, de las pruebas recolectadas, se advertiría que el destino de la sustancia estupefaciente secuestrada en el domicilio de Bulacio era para su consumo personal y que no trascendió la esfera pública, por lo que dictó la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo sobreseyendo a Carlos Adrián Bulacio.

IV.- Llegado el momento de resolver,

a) Los Dres. Javier M. Leal de Ibarra y Hebe L. Corchuelo de Huberman dijeron:

Que luego de un detenido estudio de las presentes actuaciones consideramos que, contrariamente a lo examinado por el a quo, las circunstancias habidas no avalan un pronunciamiento como el que ahora se revisa, siendo procedente su revocatoria y la entrega de los bienes secuestrados a Carlos Adrián Bulacio.

Que, en efecto, diremos al respecto que el art. 231 del C.P.P.N. clasifica a las cosas susceptibles de secuestro en aquellas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medio de prueba.

El decomiso es una pena accesoria de carácter retributivo del art. 23 del C.P., que importa la pérdida para el “condenado” de los instrumentos y efectos del delito, es decir el decomiso actúa en detrimento del patrimonio de quien ha delinquido.

En este sentido, Julio A. Federik (“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo 1, Ed. Hammurabi), señaló que “...el secuestro es una medida cautelar de naturaleza procesal que impone una disposición provisional



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 13215/2020/4/CA1

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: BULACIO,
CARLOS ADRIAN s/LEGAJO DE
APELACION”

-RESOLUCION-

J.F. Rio Grande

durante el trámite de la causa en la que en caso de dictarse el sobreseimiento debe disponerse la devolución de lo secuestrado y si por el contrario la sentencia resulta condenatoria y lo secuestrado está integrado por efectos o instrumentos del delito, procederá el comiso...”

Ahora bien, teniendo presente los fundamentos por los cuales Carlos Adrián Bulacio fue sobreseído -pronunciamiento firme-, confirmar la decisión de donar los elementos de su propiedad al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria implica alcanzar directamente el patrimonio del sobreseído, violando la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

A mayor abundamiento, es dable señalar lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, “...*si bien la ley procesal autoriza al secuestro de cosas relacionadas con el delito, o sujetas a decomiso, o que pueden servir como prueba (Art. 231 del CPP), no resulta ajustada a derecho la denegación de la devolución de dinero y pasaje secuestrados, si ninguna de aquellas circunstancias han sido señaladas por el Juez "a quo", más aún cuando, con posterioridad, el mismo Juez dictó el sobreseimiento de la solicitante por lo que, con mayor razón, se le debieron haber devuelto las cosas incautadas (Ortega Núñez y otros s/ tiva. de contrabando de estupefacientes – Incidente de devolución, causa 53.283 – 22/04/2005)* .

No enmarcándose ningunos de los efectos cuya devolución se peticiona (fs. 8) en algunos de los supuestos previstos por el art. 231 del CPPN ni del 23 del CP, ni que por su propia naturaleza resulten prohibidos, corresponde revocar la resolución venida en apelación y disponer su devolución a Carlos Adrián Bulacio.

b) El Dr. Aldo S. Suárez dijo:

Encontrándose firme el punto V de la resolución de fecha 04/02/2022 que ordena la donación de los elementos secuestrados al Instituto de Tecnología Agropecuaria (INTA) de la provincia del Tierra del Fuego, en los términos del primer párrafo del art. 30 de la Ley 23.737, corresponde el rechazo de la restitución de los efectos solicitados.

No obsta ello, la apertura de la queja oportunamente suscripta, en tanto el análisis sólo obedece a la providencia atacada.

Que por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE:

REVOCAR el auto venido en apelación, y DISPONER la entrega definitiva de los siguientes objetos a Carlos Adrián Bulacio: dos carpas de cultivo, treinta y un macetas de diferentes tamaños y colores, tres zapatillas eléctricas, un ventilador color blanco, una lámpara led, dos termómetros de ambiente, dos aparatos medidor de Ph, cinco ventiladores tipo coolers de color negro, un dissipador de calor marca “Sentley”, un ventilador color negro, un ventilador color amarillo, una lámpara led rectangular, una lámpara casera con mampara, dos bombas de aire electrónicas marca RS ELECTRICAL, un ventilador tipo cooler color blanco, dos calentadores marca sebo, dos temporizadores electrónicos, tres bolsas de tierra fertilizada, un transformador marca ITALAVIA,



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 13215/2020/4/CA1

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: BULACIO,
CARLOS ADRIAN s/LEGAJO DE
APELACION”

-RESOLUCION-

J.F. Rio Grande

tres bases circulares de color negro para macetas, una balanza de precisión de color gris sin marca a la vista, una pala de mano marca POLENTA color verde, tres recipientes plásticos, un encendedor metálico de color plateado, un encendedor amarillo, un recipiente metálico denominado “picador”, dos cajas de papel OCB, un encendedor color verde, una tijera metálica, dos alicates metálicos, un encendedor marca CLIPER, una aguja de crochet, un talonario de cartones color blanco de pequeño tamaño, un elemento de madera marca RAW en su envoltorio de tela color beige, una bandeja metálica marca ELEMENTS, dos pipas, un calendario de cultivo, un recipiente plástico marca FAN-OFF, un pulverizador color naranja marca GARDEN TOOL y la totalidad de los fertilizantes descriptos en el acta de secuestro.

Se exceptúa de hacer entrega de todos aquellos elementos de origen y/o contenido vegetal.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PENAL N° 18 - AÑO 2023.-

